"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-030/19

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se **condena a las autoridades demandadas** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano [redacted], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como titular de dicha dependencia y como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la misma; Director de Asuntos Internos; Consejo de Honor y Justicia y Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
Acto impugnado:	La resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve pronunciada por el Secretario de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, a través de la cual se confirma la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

diecinueve dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la que se ordena la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la citada Secretaría.

LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos[2].

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [redacted] por su propio derecho, presentó demanda el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en este **Tribunal**, la que fue admitida previa prevención que se le formuló, hasta el día catorce de mayo del mismo año.

Se tuvo como **autoridades demandadas**:

- Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
- Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
- Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
- Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Como **acto impugnado**:

- La resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve pronunciada por el Secretario de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, a través de la cual se confirma la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la que se ordena la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la citada Secretaría.

Como **pretensiones:**

A. La **nulidad lisa y llana** del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo [redacted] por no haber sido oído y vencido en el citado procedimiento y de las actuaciones subsecuentes.

B. La **nulidad lisa y llana** de la resolución del recurso de revisión, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo [redacted]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C. La **reincorporación** a su fuente de trabajo como policía.

D. El pago de la **indemnización constitucional** prevista en el artículo 69 de la **LSSPEM**, por la cantidad de $42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 m.n.)

E. El pago de la **remuneración ordinaria diaria** desde la separación del cargo hasta el cumplimiento total de la sentencia.

F. El pago de la **prima de antigüedad.** Consistente en doce días por año.

G. La entrega de la **constancia de trabajo** que contenga la antigüedad del cargo, los cargos desempeñados y el motivo de la separación.

H. El pago de **aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

I. El **pago de vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año dos mil dieciocho y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

J. La **exhibición de las constancias** o **en su caso, el pago retroactivo** de las aportaciones de afiliación al sistema se seguridad social, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto de Crédito del Estado de Morelos.

K. La entrega en especie de la **despensa o ayuda económica** que recibía de forma quincenal, desde que entró en vigor la **LSSPEM** y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

L. La **entrega de la póliza del seguro de vida vigente**, que debe encontrase pagada con fecha anterior a la remoción del cargo y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

M. El **pago del bono de riesgo** previsto por la fracción VII del artículo 4 de la **LSSPEM** durante el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cumplimente la sentencia definitiva.

N. El **reconocimiento del tiempo** que tarde en litigar y declararse la nulidad del acto y hasta el cumplimiento del fallo.

Ñ. La **nulidad de la inscripción de la resolución** emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, derivada del procedimiento administrativo [redacted] ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública o Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, para que se cancele la sanción.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

2.- Las **autoridades demandadas** comparecieron el día tres y cuatro de junio de dos mil diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron pertinentes.

3.- Por auto de tres de junio de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para que en el término de tres días, comparecieran a ratificar su escrito de contestación, ante la diferencia de rasgos en sus firmas, apercibidas que en caso de no comparecer, se haría efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de mayo del dos mil diecinueve.

4.- Por autos de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos produciendo su respectiva contestación, se ordenó dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho para ampliar su demanda, así mismo, se le tuvieron por anunciados sus medios probatorios.

5.- Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo como **autoridad inexistente**, al **Director de Recursos Humanos** de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en atención al razonamiento actuarial de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

6.- En comparecencias efectuadas el día trece de junio de dos mil diecinueve, [redacted] ratificaron en todas y cada una de sus partes, el escrito de contestación datado el tres de junio de dos mil diecinueve, así como la firma que lo calza.

7.- Por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por no justificada la inasistencia para ratificar

su escrito de contestación de la autoridad demandada [redacted], en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como consecuencia de ello, se hicieron efectivos los apercibimientos de fechas catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, es decir, se les tuvo a las **autoridades demandadas** por precluido el derecho para contestar la demanda, teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

8.- En auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos produciendo su respectiva contestación, se ordenó dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho de ampliar su demanda, así mismo, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, causales de improcedencia y por anunciados sus medios probatorios.

9.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

10.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

11.- El once de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra del auto de catorce de junio de ese mismo año.

12.- Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito recibido el doce de septiembre de ese mismo año, suscrito por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, por el que se les tuvo por no ratificadas las pruebas ofrecidas, por carecer de la firma de uno de sus integrantes.

13.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario, que al no ser del conocimiento de la **parte actora**, se le dio vista por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le informó del derecho de ampliar la demanda por cuanto a las documentales admitidas; se señalaron las once horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve para el desahogo de la Audiencia de Ley.

14.- En auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se desechó de plano el recurso de reconsideración promovido, por carecer de la firma de uno de los integrantes de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

15.- Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, para mejor proveer sobre el presente asunto, se admitieron diversas documentales, ordenándose dar vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, así como el derecho de ampliar la demanda respecto de las documentales admitidas, dándole término de quince días para pronunciarse.

16.- En auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en diverso auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

17.- Por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en diverso auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

18.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se difirió la audiencia de ley señalada con esa misma data, en razón de no estar debidamente preparada, señalándose las once horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve para su desahogo.

19.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se desechó el recurso de reconsideración promovido por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, contra el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así mismo, se le tuvo por ofrecidas diversas documentales que fueron admitidas para la mejor decisión del presente asunto.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

20.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se difirió la audiencia de ley señalada con esa misma data, en razón de no estar debidamente preparada, señalándose de nueva cuenta, las once horas del día trece de enero de dos mil veinte para su desahogo.

21.- Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se desechó el recurso de reconsideración promovido por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia contra el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así mismo, se tuvieron por ofrecidas diversas documentales que fueron admitidas para la mejor decisión del presente asunto.

22.- Mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la **parte actora** desahogando la vista ordenada en diverso auto de veintiocho de octubre de ese mismo año.

23.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha trece de enero de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II,

inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos tanto del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y del Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **se acredita la existencia del acto impugnado** con las siguientes

documentales:

Obra a fojas 205 a la 667 del sumario, el legajo de **copias certificadas** del expediente número [redacted], instruido en contra de [redacted].

De dichas constancias se evidencia en la foja 208, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que se da inicio a la queja administrativa número [redacted], en contra de la hoy **parte actora**, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

También obra a foja 502 a la 503 del sumario, el acuerdo de emplazamiento del procedimiento administrativo interno de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con número de expediente [redacted] instruido en contra de la **parte actora**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Existe a fojas 535 a la 544 del sumario, **copia certificada** de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo interno número [redacted], derivado de la queja número [redacted], de la que se advierte del resolutivo TERCERO lo siguiente:

> *"**TERCERO**.- Se decreta la propone **REMOCIÓN SIN INDEMNIZACIÓN** del elemento [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos, 104 fracciones II inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 49 fracción V del Reglamento de Asuntos Internos Vigente en el Municipio de Jiutepec; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente propuesta."*

Obra a foja 547 del sumario, **copia certificada** de la cédula de notificación personal que se practicó a [redacted]

[redacted] el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la que se hizo de su conocimiento el contenido de la resolución de fecha catorce de febrero del mismo año.

También existe a foja 563 a la 572, **copia certificada** de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, derivada del recurso de revisión promovido por [redacted] en contra de la resolución definitiva del catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, de la que desprende del resolutivo PRIMERO lo siguiente:

> *"**PRIMERO.**- Es **Infundado** el Recurso de Revisión, promovido por el **C.** [redacted] en contra de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [redacted] derivado de la queja número [redacted]; por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución."*

Finalmente, consta a foja 573, copia certificada de la notificación personal por comparecencia practicada a la **parte actora**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, donde se le notifica el contenido de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, por la que se resuelve infundado el recurso de revisión tramitado por él.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

Además de haber sido aceptada la existencia del **acto**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

impugnado por las **autoridades demandadas** integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al producir su contestación, tal como se observa a foja 136 del presente juicio.

Sin que pase inadvertido para este **Tribunal**, que por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, dictado en el presente sumario, se tuvo por no justificada la inasistencia para ratificar su escrito de contestación de la **autoridades demandadas** [redacted], en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, así como la falta de firma del escrito de fecha tres de junio de dos mil diecinueve de [redacted] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como integrante del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; como consecuencia de ello, se hicieron efectivos los apercibimientos de fecha catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, es decir, se les tuvo a las **autoridades demandadas** Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por **precluido su derecho para contestar la demanda**, **teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario**.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[3]
>
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[3]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

La **autoridad demandada** Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su escrito de contestación visible a fojas 668 a la 677 del sumario, sostiene que el **acto impugnado** no corresponde a la autoridad que representa, sino que fue emitido por autoridades municipales, motivo por el que solicita el sobreseimiento del juicio a su favor.

En este sentido, tenemos que a la **parte actora** se le tuvo como **autoridades demandadas**:

- Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

- Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Imputando la **parte actora** a dichas autoridades la ilegal remoción administrativa del cargo que tenía encomendado como elemento de una institución de seguridad pública.

En el **apartado 5** del presente fallo denominado **Existencia del Acto Impugnado**, mismo que se tiene aquí por íntegramente

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, se evidencia de forma clara y contundente, que los actos impugnados fueron emitidos directamente por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y no por la **autoridad demandada** Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues de las constancias analizadas no se advierte que haya participado en la remoción administrativa de la que fue objeto la **parte actora**, por lo que se actualiza y surte a favor de ésta última autoridad, la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en el que se establece que son partes en el juicio, los demandados, otorgándose ese carácter a la autoridad omisa o a la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En este sentido, al no haberse dictado, ordenado o ejecutado los **actos impugnados** por el Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad por lo que respecta a dicha autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al haberse decretado el sobreseimiento de la **autoridad demandada** Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

resulta innecesario hacer el análisis de las demás causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, a las **autoridades demandadas** Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve visible a foja 718 a la 720 del proceso, se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda con sus respectivas consecuencias legales, quedando firme mediante sentencia interlocutoria de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala de este Tribunal; ergo, se tuvo por **precluido su derecho para contestar la demanda**, **teniéndose por contestada en sentido afirmativo** únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Al haber precluido el derecho de las citadas **autoridades demandas** para contestar la demanda, resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia que hicieron valer por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, al **Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.**

En su escrito de contestación de demanda que se recibió el tres de junio de dos mil diecinueve, hizo valer las siguientes causales de improcedencia visibles a fojas 121 a la 123:

La prevista en el artículo 37, fracciones IX, X y XVI, relacionada ésta última con el artículo 12, fracción II, inciso a), de **LJUSTICIAADMVAEM,** misma que se declara **improcedente** por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

La **LJUSTICIAADMVAEM** establece en su artículo 37, fracciones IX y X, que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente, por un lado (fracción IX) *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y, por otro lado, (fracción X), *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La **autoridad demandada** Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Jiutepec, Morelos, refiere como argumentos, que se actualizan las fracciones IX y X de la **LJUSTICIAADMVAEM,** al estar relacionadas con el artículo 200 de la **LSSPEM** y por cuanto a las ***prestaciones*** que reclama la **parte actora** por los años anteriores, es decir, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Al respecto, la autoridad demandada de acuerdo a lo que expone en su escrito de contestación, no formula o invoca propiamente dichas causales de improcedencia, sino que, lo que ataca toralmente es la *improcedencia de las prestaciones*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

reclamadas por la **parte actora**, aspectos que son totalmente distintos.

Resulta importante destacar que las causales de improcedencia dentro del juicio de nulidad, constituyen un obstáculo que impide se resuelva el fondo sobre la legalidad o ilegalidad de los ***actos impugnados*** y no por cuanto a las prestaciones reclamadas, ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional. Dicha inviabilidad se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada, motivos suficientes para declarar **inoperantes e infundados** las causales de improcedencia que hace valer.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis aislada número XXV.3o.1 A (10a.) correspondiente a la Décima Época que a la letra dice:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).**
>
> *De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional."*[4]

---

[4] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por cuanto a lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que se actualizan las causales de improcedencia marcadas con las fracciones IX y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con los actos impugnados, señalando que a su juicio fueron actos consentidos tácitamente, refiriendo además que se actualiza la causal de improcedencia marcada con la fracción XIV del citado precepto legal, relacionada con el artículo 12, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM,** al señalar únicamente que se actualiza a favor de todas las autoridades demandadas, a excepción del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; dichas manifestaciones se declaran **inoperantes**, adquieren dicha calificativa porque no basta que la **autoridad demandada** se limite a señalar el precepto legal por el que considera se actualizan las causales de procedencia del juicio, sino que además, debe expresar las consideraciones o los razonamientos lógico-jurídicos del por qué considera su actualización, aspectos que fueron omitidos por la autoridad demandada, a fin de que éste **Tribunal** pueda estudiar los motivos de improcedencia alegados por la demandada y resolver en su caso, si es fundada o infundada; de no cumplir con dicha formalidad, existe un impedimento técnico para que el órgano jurisdiccional se aboque al análisis de la causal de improcedencia invocada al no haber materia para su estudio, lo que motiva su inoperancia, hipótesis que se actualiza al haber sido omisa la **autoridad demandada** de expresar las consideraciones o los razonamientos lógico-jurídicos del por qué considera su actualización.

Apuntala lo anterior por analogía al presento caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."[5]

Así como la siguiente tesis aislada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. OMISIÓN EN LA EXPRESIN DE LOS.

Cuando la demanda de garantías no contempla capítulo específico de conceptos de violación y si se alega únicamente que se violaron los preceptos 14 y 16 constitucionales, con esta expresión el promovente, sólo llenaría uno de los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, al señalar que se expresarán los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, pero si omite cubrir la segunda parte del precepto invocado, que impone la obligación de expresar el concepto o conceptos de la misma violación, tal omisión, aun tratándose del trabajador, no conlleva a suplir los conceptos de violación que establece el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, ya que no se da el

---

[5] Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

supuesto a que se refiere este último artículo cuando dispone: "Que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".[6]

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.[7]

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe ***interpretar*** *el escrito de demanda* ***en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente*** *y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

[6] Época: Octava Época, Registro: 213088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.82 K, Página: 332

[7] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda en su integridad, se advierte que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución que puso fin al recurso de revisión que promovió en contra de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual, se declaró infundado el citado medio de impugnación, quedando firme en consecuencia, la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve por la que se decretó la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó por lo siguiente:

> "Con fecha 22 de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por medio de cédula de notificación, fui informado de la resolución emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, quien dentro de sus resolutivos concluyo:
>
> *TERCERO: se decreta la propone REMOCIÓN SIN INDEMNIZACIÓN del elemento* [redacted] *en términos de lo dispuesto en los artículos 104 fracción II inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 49 fracción V del Reglamento de Asuntos Internos Vigente en el Municipio de Jiutepec lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente propuesta.*
>
> *"...se presentó ante el presidente del consejo de honor y justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha 14 del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve..." "...resolución que fue resuelta con fecha once de marzo de dos mil diecinueve. En dicha resolución se confirma resolución administrativa de fecha catorce de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019) y notificada el 14 de marzo de 2019, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia en el cual se confirma la remoción de mi cargo, y por ende el cese de mis funciones como policía..."*

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir su contestación, argumentaron la legalidad de los **actos impugnados**, expresando de forma esencial, que los actos reclamados por la **parte actora** son improcedentes al tratarse de

actos consentidos tácitamente y porque el procedimiento administrativo fue debidamente substanciado, respetando en todo momento sus derechos y garantías.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.

b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** se dio de manera justificada o injustificada.

c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[8].

Por lo que en términos del artículo 386[9] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***
>
> *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa,*

---

[8] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[9] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción ***cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***"

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado con fecha treinta de agosto de ese mismo año, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el certificado único policial a nombre de [redacted] con fecha de emisión del veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la credencial expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a nombre de [redacted] con fecha de expedición primero de enero de dos mil diecinueve.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio [redacted] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve con firma original.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio [redacted] de fecha once de enero de dos mil diecinueve con firma original.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve derivada del expediente número [redacted]

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [redacted] en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, firmado por [redacted].

7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias simples de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve derivadas del expediente [redacted]

8.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, a nombre de [redacted].

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del acuse del escrito con número [redacted], de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a [redacted] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, firmado por la **LICENCIADA** [redacted] en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

10.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [redacted] de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, dirigido a la LICENCIADA [redacted] en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ASUNTOS CIVILES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, firmado por [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

11.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de ocho recibos de nómina a nombre de [redacted] de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio; del primero al quince de diciembre; del primero al treinta y uno de diciembre; todos

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

correspondientes al año dos mil diecisiete; del primero al diez de julio; del primero al diez de diciembre; del primero al veintiuno de diciembre, todos correspondientes al año dos mil dieciocho; del primero de diciembre del dos mil dieciocho al veintidós de febrero del dos mil diecinueve.

12.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse del escrito número [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, firmado por la LICENCIADA [redacted] en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JUITEPEC, MORELOS.

13.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse del escrito número [redacted] de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, firmado por la LICENCIADA [redacted] en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍCA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

14.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio [redacted] de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve suscrito y firmado por [redacted] en su carácter de DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL, dirigido a la LICENCIADA [redacted]

[redacted] en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

15.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acuse del escrito número [redacted]9 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, firmado por la LICENCIADA [redacted] en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS al que anexa un juego de copias certificadas constante de 49 fojas útiles correspondientes a la baja de [redacted].

16.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted]1[redacted]

17.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [redacted] de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito y firmado por [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

18.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de los reportes de pago de vales de despensa, a nombre de [redacted] constante de once fojas útiles, correspondientes a los meses de enero, febrero,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho.

19.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de los reportes de pago de vales de despensa, a nombre de [redacted] constante de dos fojas útiles, correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."*[10]

---

[10] TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[11], 490[12] y 491[13] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 8 a la 17 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[11] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[12] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[13] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [14]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

La **parte actora** expresó tres razones de impugnación, en las que substancialmente reclama:

- Que las **autoridades demandadas**, al emitir el **acto impugnado**, violaron en su perjuicio lo previsto en el artículo 171, fracción I y 182, de la **LSSPEM**, es decir, que se extralimitaron en sus funciones, al haber excedido el término de quince días para integrar la investigación, incurriendo en omisión respecto de las formalidades que rigen el procedimiento administrativo, agregando la **parte actora** que supuestamente el Consejo de Honor y Justicia se constituyó como un Tribunal Especial prohibido en el artículo 13 de la *Constitución Federal*, lo que a su parecer es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

- Inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente por lo que respecta a la notificación personal del acuerdo de radicación e inicio del procedimiento administrativo [redacted] en

---

[14] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

contravención a la garantía de audiencia, de debido proceso y de legalidad. Así como la falta de fundamentación y motivación del **acto impugnado** porque la resolución definitiva que quedó firme con motivo del mismo (de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve) carece del requisito formal previsto en el artículo 178, fracción VII, de la **LSSPEM**, porque en ella solo firma un vocal.

- Inobservancia de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal,* porque la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, transgredió en el procedimiento de origen que dio lugar al **acto impugnado,** su garantía de audiencia y al debido proceso, al **haber omitido en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, informarle o hacerle de su conocimiento con toda precisión los hechos y conductas que dieron origen al procedimiento administrativo en su contra, es decir, que la autoridad demandada omitió entregarle las copias certificadas de los exámenes de control de confianza que supuestamente no aprobó**; lo que debió realizar de conformidad con lo que establece la fracción II, del artículo 171, de la **LSSPEM**, lo que provocó que no gozara de una adecuada defensa, trascendiendo al resultado del fallo.

Por su parte la **autoridad demandada**, al momento de producir contestación a la demanda, sostuvo la legalidad del **acto impugnado**, argumentando que fue dictado de forma fundada y motivada.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna los actos de los que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la **razón de impugnación de mayor beneficio,** se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179'367, que textualmente refiere:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que hace valer el demandante, consistente en que de conformidad con el artículo 171, fracción II, de la **LSSPEM**, la **autoridad demandada**, Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, estaba obligada a entregarle las **copias certificadas del expediente** formado con motivo del procedimiento iniciado en su contra, incluyendo los exámenes de control de confianza que no aprobó, lo que provocó que no gozara de una adecuada defensa, trascendiendo al resultado del procedimiento, sobre todo considerando que en materia de responsabilidades administrativas opera el principio de presunción de inocencia, conforme al cual, en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso**.

En este sentido, el artículo 171, fracción I, de la **LSSPEM**, constriñe a las Unidades de Asuntos Internos, que al momento de

substanciar los procedimientos de su competencia, **deberá** hacerle saber la naturaleza y causas del inicio del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, **haciéndole entrega de copias certificadas del expediente** formado para tal efecto, debiéndose dejar constancia de ello; es decir, no es optativo para la autoridad, sino que es un imperativo de la ley, pues representa un requisito formal dentro del procedimiento; precepto legal que se transcribe en la parte que interesa para una mejor apreciación:

> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> [...]
>
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, **entregándole copias certificadas del expediente** formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

En el caso concreto, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al momento de notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número [redacted] debió hacerle entrega **de copias certificadas de dicho expediente**, pues, en efecto, como lo sostiene el demandante en su concepto de anulación, dicha constancia no le fue entregada en copia certificada, la citada violación se advierte de la cédula de notificación personal dirigida a [redacted] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, practicada por conducto del Licenciado [redacted], Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, visible a foja 505 del sumario, en

la que se aprecia que el ahora demandante firmó de recibida dicha notificación, agregando lo siguiente:

> "RECIBÍ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CON **COPIA DE TRASLADO** [redacted] 14-NOV-18 10:15"
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

También se evidencia del razonamiento de notificación personal que se practicó a [redacted] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, elaborado por el Licenciado [redacted] Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, visible a foja 507 del sumario, que no le fue entregada la copia certificada del expediente respectivo, en la que se hizo constar lo siguiente:

> *"...que se constituyó ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, en el inmueble denominado Base Cero, ubicado en Avenida de las Fuentes sin número Colonia Centro de Jiutepec, Morelos, mismo que es un edificio público ampliamente conocido, en busca del ciudadano* [redacted] *, quien dice ser la persona buscada y atiende la diligencia, con la finalidad de ser notificado el acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, derivado del procedimiento disciplinario interno número* [redacted] *derivado de la queja número* [redacted] *y notificar al oficial descrito en líneas que anteceden, por lo cual en este acto* ***procedo a hacer entrega*** *de la cédula de notificación con* ***copias de traslado*** *correspondiente, al ciudadano* [redacted] *quien recibe de conformidad y firma la cédula de notificación. Funda la presente razón de notificación en lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."*
>
> **Lo resaltado es propio de este Tribunal.*

Robustece aún más la violación reclamada, lo asentado en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento disciplinario interno, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado [redacted] Encargo de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, visible a fojas 502 y 503 del sumario, en el que se aprecia que se ordenó correrle traslado con **copias fotostáticas y no con copias certificadas**, como lo ordena la fracción II, del artículo 171, de la **LSSPEM**, asentándose lo siguiente:

> "...corriéndole traslado con las **copias fotostáticas** debidamente cotejadas con su original de las constancias que obren a la fecha en el presente expediente..."
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM,** las cuales en su momento fueron exhibidas al presente juicio en copias certificadas por las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación a la demanda.

Ahora, la afectación o perjuicio causado al demandante, al no haberle entregado **copia debidamente certificada** del expediente [redacted] que se instruyó en su contra, a cargo de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, consistió en que no se cumpliera estrictamente y de forma integral con lo previsto en el artículo 171, fracción II, de la **LSSPEM**, que establece en esencia, que se le hará saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole **copias certificadas** del expediente formado para tal efecto, en la especie y como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, no le fueron entregadas dichas constancias en la forma que establece el precepto legal antes indicado.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso concreto, si el artículo 171, fracción II, de la **LSSPEM** establece como formalidad el citar al elemento policial sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de dicha entrega; ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el servidor público habilitado para realizar la citación o emplazamiento, debe certificar o hacer constar que así se ha realizado, es decir, que si se entregaron copias certificadas del expediente respectivo, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes.

En consecuencia, la **omisión** de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de hacer entrega de copia certificada y hacer constar que la recibió el interesado, en este caso, [redacted]

[redacted] ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias fotostáticas de traslado que se entregaron al hoy demandante, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para la citación o emplazamiento, **al no permitir al elemento policial que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la acusación derivada del procedimiento** [redacted]

Como es de explorado derecho, las copias fotostáticas dentro de un procedimiento carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, puesto que son simples reproducciones que pueden manipularse o alterarse fácilmente, sobre todo considerando los avances tecnológicos de hoy en día; resultando por lo tanto incuestionable para este **Tribunal**, que ante la ausencia de las copias certificadas que se debieron acompañar al emplazamiento en términos del artículo 171, fracción II, de la **LSSPEM** la **parte actora no conoció con FIDELIDAD** los términos, las pretensiones y los hechos que dieron origen a la demanda, en contravención a la garantía de audiencia, de legalidad y de debido proceso, siendo que las formalidades esenciales previstas por la ley de la materia deben acatarse en su literalidad por ser de aplicación estricta, para cumplir así con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la **Tesis de Jurisprudencia** de la Décima Época, Registro: 2017535, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.), Página: 834, que literalmente señala:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que **todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento**, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, **la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda**."

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

No pasa inadvertido para este **Tribunal** que si bien es cierto la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al momento de realizar el emplazamiento y llamamiento a procedimiento del ciudadano [redacted], el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, le hizo entrega de **"copias de traslado"** y así se asentó en el razonamiento de esa misma data; dichas constancias de ningún modo pueden hacer las veces de copia certificada, sobre todo considerando que en el acuerdo de inicio de procedimiento, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó correrle traslado con "**copias fotostáticas**" y no con copias certificadas como lo ordena la fracción II, del artículo 171, de la **LSSPEM** que rige el procedimiento.

Por copias certificadas entiéndase que son aquellos documentos públicos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y que tengan derecho a certificar, con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**. Por lo tanto las copias fotostáticas de traslado que le fueron entregadas a la **parte actora** no cumplieron con los requisitos de ley.

De tal manera que las **autoridades demandadas** al no acreditar en el presente juicio, haber entregado a la **parte actora** copia de traslado en copia certificada, siendo que la carga de la prueba le corresponde a las **autoridades demandadas**, atendiendo al principio de presunción de inocencia y, a fin de no violentar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, tal como fue alegado por la **parte actora** en su concepto de anulación, existiendo por ende, una **omisión de origen de los requisitos formales exigidos por las leyes que rigen el procedimiento** que afectaron las defensas de la **parte actora** y, desde luego, trascendieron al sentido del **acto impugnado**, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al existir una violación de origen de tal naturaleza, el **acto impugnado** adolece de legalidad.

Sirve de fundamento a todo lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente refiere:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -**con matices o modulaciones, según el caso**- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"[15]
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerando el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, porque la **autoridad demandada** Secretario de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[15] Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590

Justicia, en la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** y confirmó la resolución del catorce de febrero de dos mil diecinueve, omitió realizar el análisis de los requisitos formales que rigen el procedimiento primigeneo como correspondía, es decir, acorde con lo mandatado por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó a las defensas del particular y trascendieron al sentido del **acto impugnado**, es procedente **declarar la ilegalidad** del mismo y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> [...]
>
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."

Por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes trascrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

7.1 Análisis de las pretensiones.

1.- La **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [redacted].

2.- La **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve y,

3.- La **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

a) La **reincorporación** a su fuente de trabajo como policía.

b) El pago de la **indemnización constitucional** prevista en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos. Correspondiente a tres meses de salario, por la cantidad de $42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos cero centavos 00/100 m.n.), y

c) El pago de la **remuneración ordinaria diaria** que deje de percibir, desde la separación de su cargo y hasta que se cubran en su totalidad las prestaciones materia de la condena.

Las pretensiones **a), b)** y **c)** se analizaran de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es improcedente** la prestación

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

consistente en la *reincorporación del cargo* que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización** y **demás prestaciones a que tenga derecho el elemento**, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**[16], porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte

---

[16] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h., misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**[17]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[17] SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador

---

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirma que su salario quincenal era equivalente a **$8,079.00 (OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Por su parte, la **autoridad demandada** Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al producir contestación a la demanda, adujó que **no es cierto** que la **parte actora** tuviera como salario quincenal la cantidad de **$8,079.00 (OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** sino que la cantidad correcta es de **$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Así mismo, la **parte actora** ofreció como pruebas para acreditar su salario, dos Comprobantes Fiscales Digitales de nómina, timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con números de folio [redacted] y [redacted], de fechas once y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a nombre de [redacted], correspondientes a los periodos de pago del uno al quince de enero y del dieciséis al treinta y uno de enero, ambos del dos mil diecinueve, visibles a fojas 22 a la 23 del sumario, en el que se advierte que percibía por concepto de sueldo o salario quincenal, la cantidad de **$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Por su parte las **autoridades demandadas**, ofrecieron copias certificadas de diversos recibos de nómina, que para mejor proveer se tuvieron por admitidos para la mejor decisión de este asunto por este **Tribunal**, correspondientes a los periodos de pago del dieciséis al treinta y uno de julio, del primero al quince de diciembre, del dieciséis al treinta y uno de diciembre, otro del primero al treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, del primero al quince de julio, del primero al quince de diciembre y del primero al treinta y uno de diciembre, otro del

primero al treinta y uno de diciembre, ambos del dos mil dieciocho.

Del recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del primero al quince de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el salario que percibía el demandante era por la cantidad de **$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Por lo que realizándose la confronta entre las pruebas que obran en autos relacionadas con el salario que percibía la **parte actora**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer el salario que se advierte de los ofrecidos por la demandante, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales de nómina, timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con números de folio [redacted] y [redacted] de fechas once y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a nombre de [redacted] con firma original, correspondientes a los periodos de pago del **primero al quince de enero y del dieciséis al treinta y uno de enero, ambos del dos mil diecinueve**, visibles a fojas 22 a la 23 del sumario, en el que se advierte que percibía por concepto de sueldo o salario quincenal, la cantidad de **$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

Constancias que se consideran **prueba idónea** para acreditar el hecho controvertido (salario), porque corresponden al **año dos mil diecinueve** y porque en dichos documentos se detallan con claridad los conceptos que integran el salario, la fecha de pago, monto, percepciones, deducciones, nombre y clave de empleado, de tal forma que con base en estos últimos se

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, comprobantes fiscales y de nómina a los que se otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo[18], 490[19], 491[20], 493 y 499 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán en base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente**, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[21]

---

[18] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[19] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[20] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

[21] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; **Tesis: I.7o.T. J/16**; Página: 346

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de **$7,079.00 (SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** que multiplicado por dos nos da como resultado la cantidad mensual de **$14,158.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, éste último dividido entre treinta, arroja el resultado de **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 00/100 M.N.)** como salario diario integrado, salvo error u omisión aritmética involuntaria, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
$14,158.00	$7,079.00	$471.93

Ahora bien, en razón de que se suscitó controversia entre las partes respecto de la fecha de ingreso a la fuente de trabajo donde prestó sus servicios [redacted], se procederá a analizar las constancias del sumario, a fin de determinar con precisión cuál de las fechas declaradas por las partes es verídica.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por un lado, la **parte actora** manifestó en su escrito de demanda que ingresó a prestar sus servicios para las **autoridades demandadas** el día **dieciséis de junio de dos mil ocho**, mientras que la autoridad demandada Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, negó la fecha de ingreso manifestada por la **parte actora**, citando que la fecha correcta de ingreso fue el día primero de julio de dos mil diez, sin embargo, éste **Tribunal**, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, advierte lo siguiente:

Obra a foja 354, el oficio de solicitud de alta número [redacted] de fecha **catorce de julio de dos mil ocho**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, dirigido al Secretario de Administración del Municipio de Jiutepec, constancia que forma parte de la copia certificada del expediente número [redacted], oficio del que se observa lo siguiente:

> *"Por medio del presente informo a usted que a solicitud del C.* ***Cmdte.*** [redacted] *Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, el* ***C.*** [redacted], *se encuentra* ***Apto*** *para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ocupando el puesto de* ***Policía****, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, por lo que solicita sea dado de* ***ALTA*** *como elemento de la corporación en la nómina de Fondo 4, a partir del día* ***16 de julio del 2008****"*

También obra a foja 310 del proceso, el oficio [redacted] fecha **veinticuatro de enero de dos mil trece**, suscrito por el Director Administrativo de Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, dirigido al Director de Asuntos Internos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos, constancia que forma parte de la copia certificada del expediente número [redacted] documental de la que se evidencia que la fecha de ingreso del ciudadano [redacted], **fue el día dieciséis de julio de dos mil ocho.**

Así mismo, consta a foja 333 del sumario, solicitud de vacaciones, a nombre de [redacted], de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, constancia que forma parte de la copia certificada del expediente número [redacted] ofrecida por las **autoridades demandadas**, constancia de la que se evidencia que la fecha de ingreso del ciudadano [redacted] **fue el día dieciséis de julio de dos mil ocho.**

Cabe mencionar, que ninguna de las fechas de ingreso declaradas por las partes es correcta, sino que después de analizar y valorar las documentales públicas que obran en el sumario, específicamente las precisadas en párrafos que anteceden, a las que previamente se otorgó valor probatorio pleno, se determina que **la fecha exacta de inicio de la relación administrativa fue el dieciséis de julio de dos mil ocho.**

Atendiendo a lo anterior y al haberse decretado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria,** por el importe de **tres meses de salario** más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día dieciséis de julio de dos mil ocho[22] (fecha de ingreso de la **parte actora**) al

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[22] Según oficio de solicitud de alta número [redacted], fecha **catorce de julio de dos mil ocho,** oficio [redacted], fecha **veinticuatro de enero de dos**

catorce de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se confirmó la remoción del cargo al resolverse el recurso de revisión promovido por [redacted] Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
$14,158.00 x 3	**$42,474.00**

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.)** por **20 días**, equivalentes a los siguientes períodos:

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil ocho al dieciséis de julio de dos mil nueve**, fecha en que se cumplió el primer año de servicios prestados por la **parte actora**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil nueve al dieciséis de julio de dos mil diez**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

---

mil trece y solicitud de vacaciones, a nombre de [redacted] de fecha dieciséis de junio de dos mil diez.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil diez al dieciséis de julio de dos mil once**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil once al dieciséis de julio de dos mil doce**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil doce al dieciséis de julio de dos mil trece**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil trece al dieciséis de julio de dos mil catorce**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil quince al dieciséis de julio de dos mil dieciséis**, dando como

resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil dieciséis al dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

- El que va del **dieciséis de julio de dos mil diecisiete al dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, dando como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**.

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos que va del dieciséis de julio de dos mil ocho al dieciséis de julio de dos mil dieciocho, da un total de 200 días que multiplicado por el salario diario integrado a razón de **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.)**, da como resultado la cantidad de **$94,386.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).**

Debiendo sumar a lo anterior, el período proporcional por lo que respecta a los días laborados del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, siendo un total de **doscientos cuarenta y un** días (241) laborados, que van del diecisiete de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve **(periodo proporcional)** por 0.054794 (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y**

UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.); cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntarios asciende a **$6,232.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.).**

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de la remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a **$100,618.00 (CIEN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.),** como a continuación se ejemplifica:

$471.93 x 200 días Periodos:	0.054794 X 241 X 471.93 Periodo proporcional:
16 de julio 2008 a 16 julio 2009 16 de julio 2009 a 16 julio 2010 16 de julio 2010 a 16 julio 2011 16 de julio 2011 a 16 julio 2012 16 de julio 2012 a 16 julio 2013 16 de julio 2013 a 16 julio 2014 16 de julio 2014 a 16 julio 2015 16 de julio 2015 a 16 julio 2016 16 de julio 2016 a 16 julio 2017 16 de julio 2017 a 16 julio 2018	17 julio 2018 a 31 diciembre 2018 01 de enero a 14 de marzo 2019
$94,386.00	**$6,232.00**
Total	**$100,618.00**

d) El pago de la **prima de antigüedad.** Consistente en doce días por año.

Es **procedente** el pago de esta prestación, atendiendo a la circunstancia de que al dar contestación al hecho número uno de la demanda inicial entablada por la **parte actora**, la autoridad demandada señaló:

"D).-...resulta improcedente, porque el actor ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día 01 de julio de 2010..."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Declaración de la que se advierte que la **parte actora** prestó sus servicios para las **autoridades demandadas** desde una fecha determinada, sin embargo, con independencia de lo anterior, la fecha exacta de ingreso al servicio **(dieciséis de julio de dos mil ocho)**, quedó acreditada con las copias certificadas del oficio de solicitud de alta número [redacted] de fecha **catorce de julio de dos mil ocho;** oficio [redacted] de fecha **veinticuatro de enero de dos mil trece** y solicitud de vacaciones, a nombre de [redacted] de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, documentales que forman parte de los autos del expediente que se resuelve, a las que se otorgó previamente pleno valor probatorio.

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la **parte actora** para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa que existió entre él y las **autoridades demandadas**, haya concluido en forma justificada o injustificada.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

> **Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II, del artículo 46, de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a **$471.93** (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve[23], época en que se confirmó la remoción administrativa, al resolverse el recurso de revisión tramitado por la **parte actora** fue de **$102.68 (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N.)**

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

[23] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"[24]

*El énfasis es de este **Tribunal**.

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** a favor de la **parte actora** por el equivalente a 127.92 días, de los cuales, 120 días se generaron del período comprendido del dieciséis de julio de dos mil ocho (fecha de ingreso de la **parte actora)** al dieciséis de julio de dos mil dieciocho y los siete punto noventa y dos (7.92) días restantes, del diecisiete de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al catorce de marzo del dos mil diecinueve; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica por los días adicionales a los diez años de servicios cumplidos.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve se fijó en **$102.68 (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N.)** y multiplicado por dos da como resultado **$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.)**, que es el

[24] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.)**, por **127.92 días**. Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética involuntaria, la **prima de antigüedad** asciende a **$26,269.65 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 28/100 M.N.)**

Prima de antigüedad	$ 205.36* 127.92 días.
Total	**$26,269.65**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [25]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

[25] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

e) La entrega por conducto de éste **Tribunal** de la **constancia de trabajo** que contenga la antigüedad de su cargo, los cargos desempeñados y el motivo de la separación injustificada.

Resulta **improcedente** que por conducto de éste **Tribunal** se entregue a la **parte actora** la constancia de trabajo que refiere, toda vez que al haber prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y gozar de autonomía en su régimen interior, tal como lo establece el artículo 115 de la *Constitución Federal*, éste órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud legal para incidir en las formas y requisitos en que la autoridad municipal expide a sus servidores públicos en activo o no, las constancias de trabajo o de servicios prestados, de lo contrario estaría invadiendo y quebrantando la autonomía constitucional de que goza el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, de ahí su improcedencia.

f) El pago de **aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

Es **procedente** el pago **exclusivamente** de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve,** resultando **improcedente** el pago de este concepto respecto de años anteriores y hasta la conclusión del presente juicio, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada, lo anterior, en base a lo siguiente:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quedó demostrado con la prueba identificada con el número 11 (de las pruebas ofrecidas por las **autoridades demandadas** y admitidas **para mejor proveer**, fojas 146 a 153 del sumario), del numeral **7.3 Pruebas** del presente fallo, a las que se les otorgó pleno valor probatorio, que las **autoridades demandadas** pagaron oportunamente a la **parte actora** el aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), lo cual efectuaron de la siguiente manera:

- Un primer pago de **aguinaldo 2017**, se realizó el veinte de diciembre de ese año, por el importe total de $17,216.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.);

- Un segundo pago de **aguinaldo 2017**, se realizó el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por un importe total de $14,546.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

- Un primero pago de **aguinaldo 2018,** se realizó el día veintiuno de diciembre de ese año, por la cantidad total de $20,947.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

- Un segundo pago de **aguinaldo 2018,** se realizó el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad total de $20,947.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Así mismo, la **autoridad demandada** Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al dar contestación a la demanda, visible a foja 129 a la 130 del sumario, hizo valer la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, por cuanto a la pretensión del pago de aguinaldo de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

La **excepción de prescripción** hecha valer por la citada autoridad **es procedente**, toda vez que de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, y en el caso, la demanda fue presentada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, efectivamente, el derecho de la **parte actora** para reclamar el pago de las aguinaldo de los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), **había prescrito.**

Por cuanto a los años dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), ya se acreditó en líneas anteriores, que dicha prestación le fue cubierta oportunamente por las **autoridades demandadas**.

Asimismo, el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil diecinueve (2019), fue del primero de enero al catorce de marzo de ese mismo año, ésta última fecha en que se notificó al demandante que se confirmó su remoción, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él; de tal manera que durante ese periodo fueron **setenta y tres (73)**

días, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

> **"Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."**
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo exclusivamente**, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del **uno de enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **73** días de servicio del **uno de enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve**, por el factor 0.246575, dando como resultado 17.999975 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.)**, dan un total de **$8,494.72 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CENTAVOS 72/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Aguinaldo parte proporcional 2019	73 días*0.246575*$471.93
Total	**$8,494.72**

g) El **pago de vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año dos mil dieciocho y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

Este **Tribunal** determina **improcedente** el pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional en los términos y la forma que lo solicita el demandante, es decir, de las que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada, lo que en la especie no se actualiza.

Así mismo, la **autoridad demandada** Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al dar contestación a la demanda, visible a fojas 129 a 130 del sumario, hizo valer la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, por cuanto a la pretensión del pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

La **excepción de prescripción** hecha valer por la citada autoridad es **procedente**, toda vez que de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, y en el caso, la demanda fue presentada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, efectivamente, el derecho de la **parte actora** para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional de los años anteriores, dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), **han prescrito.**

Es **procedente únicamente** el pago de **vacaciones** correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), no así la prima vacacional del dos mil dieciocho, en razón de que a fojas 150 y 151 del sumario, obran los recibos de nómina ofrecidos por las **autoridades demandadas** y admitidos para mejor proveer, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, donde se aprecia que le fue pagada la prima vacacional del año dos mil dieciocho.

En este sentido, las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación visible a foja 30 del sumario, se allanaron **únicamente al pago de vacaciones**, es decir, reconocen adeudar dicha prestación por el periodo solicitado del dos mil dieciocho (2018), así mismo reconocieron adeudar las partes proporcionales del año dos mil diecinueve, tal como se advierte a continuación:

> "**G).-** Por lo que respecta al pago de vacaciones correspondientes de 2018, no se niega a pagárselas, ni las proporcionales del ejercicio fiscal 2019..."

Por lo que, de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**[26], de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en el caso concreto, a la **parte actora** se le adeudan los dos periodos vacacionales de dos mil dieciocho, para realizar su cálculo, se determinó que el salario diario que percibió el demandante fue de **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.),** que multiplicados por los dos periodos, que serían veinte (20) días, nos da como resultado la cantidad de **$9,438.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N)** salvo error u omisión aritmética involuntarios, como se expresa a continuación:

Dos periodos Vacacionales correspondientes al año 2018.	20 días*471.93
Total: **9,438.60**	

Luego entonces, el cálculo de la parte proporcional por concepto de vacaciones, deberá realizarse del período comprendido del **uno de enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve**, considerando que en ésta última fecha, se confirmó y se le notificó la remoción del cargo a la **parte actora**, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él.

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, corresponde a **setenta y tres días (73)**, que servirán de base para el cálculo de la parte proporcional de vacaciones del

[26] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

primer período vacacional del año dos mil diecinueve al que tiene derecho la **parte actora**.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 73 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado 3.999963 días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **$471.93 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.),** dan un total de **$1,887.70 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

De tal suerte que si la parte proporcional que debe pagarse a la **parte actora** por concepto del primer período vacacional del año dos mil diecinueve equivale a **$1,887.70 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.),** el 25% de ésta cantidad por concepto de parte proporcional de prima vacacional del primer período de dos mil diecinueve, equivalente a **$471.92 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Vacaciones parte proporcional primer periodo 2019.	**$1,887.70**
Prima vacacional proporcional primer periodo 2019.	**$471.92**

Condena que deberá pagar la **autoridad demandada** a la **parte actora** por virtud de la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

h) La **exhibición de las constancias** o, **en su caso, el pago retroactivo** de las aportaciones de afiliación al sistema se seguridad social, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto de Crédito del Estado de Morelos.

Resulta **procedente** la prestación consistente en **exhibición de las constancias** o, **en su caso, el pago retroactivo** de las aportaciones de afiliación al sistema se seguridad social, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando que **existe obligación** de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [27] además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.[28]

---

[27] ***Artículo 1.-*** *La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de* ***garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos*** *legales.*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la Ley del Seguro Social[29]; los preceptos legales antes citados de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la

---

...

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede,* ***estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,*** *y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

[28] ***Artículo *43.-*** *Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la ***seguridad social*** *que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;*

...

Artículo *54.- *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

[29] ***Artículo 15.*** *Los patrones están obligados a:*

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
(...)
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

LSERCIVILEM y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[30]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce **el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar**, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar"
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Sin que pase desapercibo lo alegado por la **autoridad demandada** en el sentido de que no le asiste la razón a la **parte actora** para exigir dichas prestaciones, alegando que durante el tiempo que prestó sus servicios, recibió el servicio médico privado, tanto su familia o beneficiarios, por conducto de la clínica contratada para tal fin y que lo anterior se acredita con las copias

---

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[30] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

certificadas del expediente personal de la **parte actora** que ofreció como prueba; **sin embargo**, dichos argumentos son ineficaces, porque la legislación especial en materia de seguridad social de las corporaciones e instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos es muy clara, en el sentido de que a los miembros de instituciones policiales tanto estatales como municipales se **les otorgará como prestación**, la de estar afiliados a un sistema principal de seguridad social, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como lo prevé el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM**, que a la letra dice:

> *Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> *I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

Es decir, no es optativo para las **autoridades demandadas** la afiliación de sus elementos al sistema principal de seguridad social, sino que se encuentran constreñidos por la ley a otorgar dicha prestación, sin que les esté permitido suplirla a través de clínicas u hospitales particulares con las que pudiera celebrar convenio.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, ya que no exhibieron esas constancias, **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que

no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas prestaciones en términos del Transitorio Noveno de la **LSEGSOCSPEM**, es decir, contado a partir de que haya transcurrido el plazo de un año de la fecha en que entró en vigor la ley antes invocada (veintitrés de enero de dos mil catorce), de tal manera que la condena sería a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, que es cuando surge la obligación de las **autoridades demandadas**, de tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública inscritos o afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y hasta el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en que se confirmó y se le notificó la remoción a la **parte actora**, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él, sin que sea procedente condenar a las **autoridades demandadas** al pago de los años posteriores.

Para determinar lo relativo a la pretensión en estudio este **Tribunal** consideró lo previsto en el Capítulo Cuarto y Transitorio Noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **por ser la ley especial** que rige las prestaciones de seguridad social de las instituciones de seguridad pública en el estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta al pago o exhibición retroactiva de las aportaciones concernientes al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se declara **improcedente**.

Dicha prestación se encuentra prevista dentro de los beneficios complementarios de seguridad social comprendidos del artículo 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEM**.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 del ordenamiento antes invocado, textualmente refieren:

> **Artículo 25.** "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."
>
> **Artículo 27.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."
>
> **Artículo 29.** "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."
>
> **Artículo 30.** "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."
>
> **Artículo 31.** "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."
>
> **Artículo 32.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."
>
> **Artículo 34.** "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para **alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Disposiciones de las que se desprende que los sujetos obligados de dicha ley, **no están obligados a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social**, al resultar optativas y no obligatorias, puesto que podrán ser otorgadas, pero la Ley de la materia no las establece como obligatorias, entre ellas se cuenta lo relativa al Instituto de Crédito

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la cual, como ya se vio, no es una prestación obligatoria para las **autoridades demandadas**, aunado a que de los recibos de nómina ofrecidos por el demandante que obran a fojas 22 a la 23 del proceso, así como de las copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de la **parte actora** que fueron ofrecidos y admitidos para mejor proveer por las demandadas, visibles a fojas 146 a la 153 del sumario, no se acredita que contara con dicha prestación.

i) La **entrega en especie de la despensa o ayuda económica** que recibía de forma quincenal, la que se le adeuda desde que entró en vigor la **LSSPEM**, y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

La prestación sujeta a estudio se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **es una prestación obligatoria**, a diferencia de las demás cuyo otorgamiento es optativo, porque el artículo en cita literalmente dispone:

> "Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho** a disfrutar de una **despensa familiar mensua**l, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Sin embargo, la **autoridad demandada** Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al dar contestación a la demanda, visible a foja 129 a la 130 del sumario, refirió que es improcedente el pago de dicha prestación e hizo valer la **excepción de**

prescripción prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, por cuanto a la pretensión del pago de despensa de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

La **excepción de prescripción** hecha valer por la citada autoridad **es procedente**, toda vez que de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, y en el caso, la demanda fue presentada el día **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el derecho de la **parte actora** para reclamar el pago de despensa de los años anteriores, dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), **han prescrito.**

Ahora bien, respeto al pago de despensa mensual y no quincenal como lo afirma el demandante, correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), es **improcedente su pago**, únicamente respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de ese año, toda vez que obran en autos copias certificadas de los reportes de pago de vales de despensa correspondientes de los meses que se han indicado, visibles a fojas 741 a la 752 del sumario, documentales a las que se les otorgó previamente pleno valor probatorio, aunado a que no fueron objetadas por ninguna de las partes, de las que se tiene por acreditado los pagos de despensa de la forma siguiente:

Reporte de pagos de nómina Vales de despensa correspondientes al mes de enero de 2018

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ENERO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted].	Visible a foja 741 del sumario.
FEBRERO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de febrero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted].	Visible a foja 742 del sumario.
MARZO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de febrero al	Visible a foja 743 del sumario.

	treinta y uno de febrero de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted].	
ABRIL	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de abril al treinta de abril de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 744 del sumario.
MAYO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$850.00 (OCHOCIENTOS**	Visible a foja 745 del sumario.

	CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.) **Firma de recibido** [redacted]	
JUNIO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de junio al treinta de junio de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 746 del sumario.
JULIO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido**	Visible a foja 747 del sumario.

	[redacted].	
AGOSTO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 748 del sumario.
SEPTIEMBRE	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de septiembre al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 749 del sumario.

	[redacted]	
OCTUBRE	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 750 del sumario.
NOVIEMBRE	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de noviembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 751 del sumario.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por cuanto al pago de **despensa del mes de diciembre de dos mil dieciocho**, es **procedente** su pago, en razón de que las **autoridades demandadas** aún y cuando manifestaron que no se le adeuda dicha prestación, no lograron acreditar con prueba alguna el pago de despensa mensual correspondiente al mes de **diciembre de dos mil dieciocho**, pues únicamente pudieron demostrar los pagos de los meses de enero a noviembre de ese año, por lo que **se condena** a las **autoridades demandadas** al pago de despensa mensual del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta al pago de despensa de los meses de enero y febrero del dos mil diecinueve, **es improcedente su pago**, porque en el proceso obran copias certificadas de los reportes de pago de vales de despensa correspondientes a los meses que se han indicado, visibles a fojas 753 a la 754, documentales a las que previamente se les otorgó pleno valor probatorio, aunado a que no fueron objetadas por ninguna de las partes, de las que se tienen por acreditados los pagos de despensa de la forma siguiente:

ENERO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)**	Visible a foja 753 del sumario.

	Firma de recibido [redacted]	
FEBRERO	A través del reporte de pagos de nómina, vales de despensa, periodo de pago del 01 de febrero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Por la cantidad de **$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)** **Firma de recibido** [redacted]	Visible a foja 754 del sumario.

Por tanto **se absuelve** a las **autoridades demandadas** del pago de la despensa mensual de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, al haberse acreditado en el proceso los pagos respectivos.

j) La **entrega de la póliza del seguro de vida vigente** que debe encontrase pagada con fecha anterior a la remoción del cargo y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.

Por cuanto a esta prestación, se declara **improcedente** por las siguientes razones y fundamentos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSPEM**, establece que los sujetos de dicha ley, disfrutarán de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por *muerte natural*; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por *muerte accidental*; y 300 meses de salario mínimo general por *muerte considerada riesgo de trabajo*; sin embargo, el seguro de vida a que hace referencia el citado artículo se otorga a aquellos elementos policiales que se **encuentren en activo o prestando sus funciones**, para que de llegar a ocurrir su deceso, sean los beneficiarios quienes en ejercicio de sus derechos reclamen la indemnización correspondiente.

En el presente caso de las constancias que ha tenido a la vista este **Tribunal** y de las declaraciones de las partes, resulta evidente que la **parte actora** ya **no se encuentra en activo ni prestando sus servicios** para la corporación policial a la que perteneció y tampoco ha fallecido, de tal modo que no se satisfacen los requisitos de ley para ser merecedor ni para reclamar dicha prestación, de ahí su **improcedencia**.

k) El **pago del bono de riesgo** previsto por la fracción VII del artículo 4 de la **LSSPEM**, durante el tiempo que prestó sus servicios y hasta que se cumplimente la sentencia definitiva.

Resulta **improcedente,** considerando que el reclamo de la prestación del bono de riego previsto en la fracción VII del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM**, se encuentra íntimamente relacionada con los *otros beneficios complementarios de seguridad social,* regulados por el Capítulo Cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

específicamente con la **compensación por el riesgo del servicio**, ayuda para pasajes, becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares, prestaciones que también devienen **improcedentes** con base en lo que a continuación se expone.

Los beneficios complementarios de seguridad social están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, textualmente refieren:

> **Artículo 25.** "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."
>
> **Artículo 27.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."
>
> **Artículo 29.** "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."
>
> **Artículo 30.** "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."
>
> **Artículo 31.** "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."
>
> **Artículo 32.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

Artículo 34. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Disposiciones de las que se desprende que las **autoridades demandadas**, **no están obligadas a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social,** en el caso concreto, el bono de riesgo, que en esencia se trata de la compensación por riesgo de servicio alegada **por la parte actora**, al resultar optativa y no obligatoria, puesto que **podrá** ser otorgada, pero la Ley de la materia no la establece como obligatoria, por lo que este **Tribunal** no estima procedente condenar a las **autoridades demandadas** al pago de la prestación sujeta a estudio.

I) El **reconocimiento del tiempo que tarde en litigar y declarar la nulidad del acto** que terminó con la relación administrativa y hasta que se cumplimente la sentencia definitiva, para la acumulación de antigüedad efectiva para que se agregue a su expediente para cualquier solicitud de pensión en el futuro.

Se declara **improcedente** la prestación reclamada, en razón de que la misma no se encuentra prevista o regulada como tal en la **LSEGSOCSPEM,** ni tampoco en la **LSERCIVILEM**, lo que sí pudo haber ejercitado es el derecho de *reconocimiento de antigüedad, como un derecho reconocido de seguridad social*, sin embargo, al no haberlo reclamado de esa forma, es improcedente condenar a las **autoridades demandas** al cumplimiento de la pretensión solicitada, por no encontrarse prevista en ley, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que en su caso pueda ejercitarlo en la vía y forma previstos por la ley, ya que al

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ser un derecho de seguridad social tiene la característica de ser inextinguible.

5. La **nulidad de la inscripción de la resolución** emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, derivada del procedimiento administrativo [redacted] ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública o Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, para que se cancele la sanción.

Es **improcedente** la pretensión reclamada, de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo[31] de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En el caso específico, de ningún modo puede nulificarse el registro a que se refiere el precepto legal antes citado, pues está previsto en la norma y las autoridades que conocen de dichos asuntos, se encuentran constreñidas a notificar las resoluciones de las que tengan conocimiento para que se efectúen los registros correspondientes.

---

[31] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

7.2 Cumplimiento

a) Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acto impugnado.**

b) Es **improcedente la reinstalación** de la **parte actora** en el cargo que desempeñó como Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por las razones que se precisan en el apartado **7.1** del presente fallo.

c) Se **condena** a las **autoridades demandadas**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos previstos en el numeral **7.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo:

a. Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.
b. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.
c. Remuneración diaria ordinaria.
d. Prima de antigüedad.
e. Vacaciones primer y segundo periodo 2018.
f. Aguinaldo proporcional 2019.
g. Vacaciones parte proporcional 2019.
h. Prima vacacional proporcional 2019.
i. Despensa familiar mensual de diciembre 2018, exhibición de constancia o pago.
j. Aportaciones de seguridad social, exhibición de constancias o pago.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [32]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8. Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

---

[32] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[33]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal.**

9. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[34] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[33] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

[34] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

10. Del artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM

Como se expresó en los antecedentes y en el numeral 6 del presente fallo, a las **autoridades demandadas** Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve visible a foja 718 a la 720 del proceso, confirmado a través de la sentencia interlocutoria de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala de este **Tribunal**, se les tuvo por **precluido su derecho para contestar la demanda**, **teniéndose por contestada en sentido afirmativo.**

En tal virtud, deberá realizarse el desglose respectivo para que se actúe conforme al último párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, considerando que en el caso concreto con la conducta omisiva de las citadas autoridades, pudiera actualizarse lo previsto por los artículos 6, fracciones I, V y VI y 51, fracciones I, VII, VIII y XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que respecta al Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

CUARTO. Se condena a las **autoridades demandadas,** Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 7.1 y 8 de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de esta resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 del presente fallo.

SEXTO. Realícese el desglose respectivo para dar fiel y exacto cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** por el motivo señalado en el numeral **10** del presente fallo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

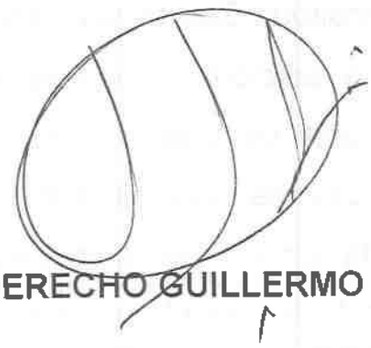
MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

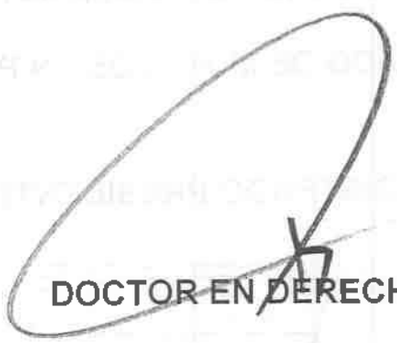
MAGISTRADO



LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

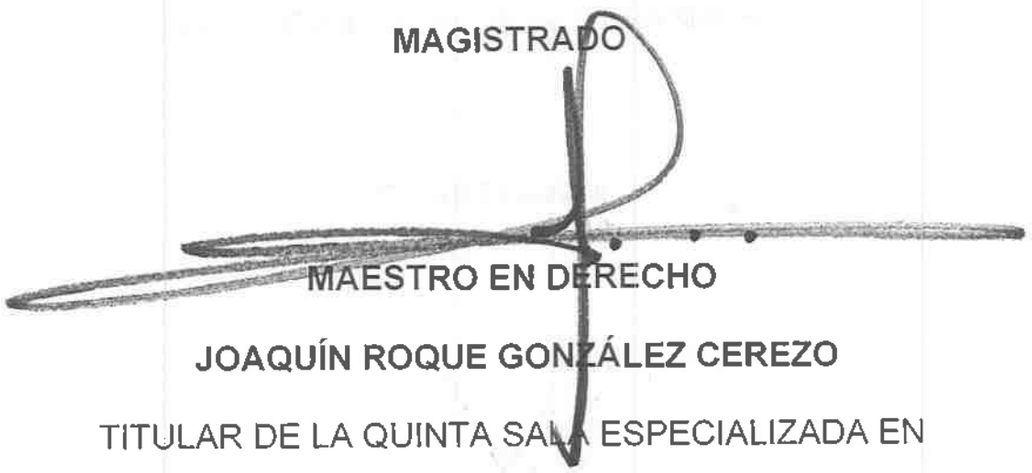


DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-030/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA EN DERECHO ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-030/19**, promovido por [redacted]OZA. [redacted]contra actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte. **CONSTE.**

CCLMT.